



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION : 2021-004
PROCESO : IMPUGNACION DE DECISIONES DE ORGANOS
DIRECTIVOS DE PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO
DEMANDANTE : ADOLFO JIMENEZ MURCIA
DEMANDADO : COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE VILLA ANDALUCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA. Veintitrés, (23) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

Se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLA ANDALUCIA, quien como causal invoca la señalada en el artículo 133, numeral 8º, del código general del proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD
DE NULIDAD**

La parte demandada, solicita nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, alegando que no se notificó de forma legal el auto admisorio de la demanda. Indica que la parte demandante solamente envió la demanda y sus anexos el día 18 de diciembre de 2020 mas no ha habido notificación alguna del auto admisorio de la demanda.

La parte demandada alega que solo tuvo conocimiento del proceso a través de los oficios enviados por la secretaria de este despacho el día 7 de octubre de 2021, donde se requiere cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado.

La parte demandante al recorrer el traslado del escrito de nulidad manifiesta que no es cierto que la parte demandada tuviera conocimiento del proceso a través de los oficios enviados por la secretaria del despacho el día 7 de octubre de 2021, ya que se habían realizado una serie de notificaciones a la parte demandada que daban cuenta de la existencia de la demanda.

En adición a esto, manifiesta la parte demandante que decidió hacer la notificación del auto admisorio posterior a que fuera decretada la medida cautelar solicitada, ya esta no está sujeta a la notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Este juzgado procederá resolver, si se configura nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del Código general del Proceso, por falta de notificación del auto admisorio de la demanda.

Señala la norma en cita lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Analizado el caso concreto se observa lo siguiente.

ADOLFO JIMENEZ MURCIA, parte demandante en este proceso, envía demanda y su copia el día 18 de diciembre de 2020 a la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLA ANDALUCIA. La parte demandada alega que no ha tenido conocimiento del proceso en su contra, debido a que no le ha sido notificado el auto admisorio de la demanda.

COOPERATIVA SE TRANSPORTES VILLA ANDALUCIA manifiesta que se dio a conocer de la existencia del proceso por medio oficios enviados por la secretaría del despacho, recibidos el día 7 de octubre de 2021, donde se requiere el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la juez, mediante AUTO de fecha 20 de septiembre de 2021.

Cabe resaltar, que el envío de la copia de la demanda por parte del demandante el día 18 de diciembre de 2020 no corresponde al trámite de notificación, si no a una obligación impuesta en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 inciso 4, que si bien es cierto, en este caso concreto, el demandante no tenía porque realizarla puesto que había solicitado medidas cautelares, no lo es menos, que lo hizo. Es así como señala la norma:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo tanto, se entiende que al momento de presentar la solicitud de nulidad todavía no se habían practicado los tramites de notificación del auto admisorio de la demanda con su reforma integrada, pues éste se dictó solo hasta el día, 02 de julio de 2021, por lo que se entiende que el envío realizado el día 18 de diciembre de 2020, no correspondía a los trámites de notificación.

No le falta razón a la parte demandante, al resaltar que no es necesaria la notificación del auto admisorio de la demanda para la solicitud y decreto de las medidas cautelares, por lo



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

tanto está a disposición del demandante en qué momento el decide realizar la notificación del auto admisorio, sea antes o después de solicitar medida cautelar.

Según se observa en el expediente, la parte demandante solo vino a realizar las diligencias de notificación, 20 de octubre de 2021, pero para esta fecha ya el demandado se encontraba notificado por conducta concluyente, pues presentó escrito manifestando que conocía del proceso y auto admisorio de la demanda el 19 de octubre de 2021, como se explica a continuación:

Si bien es cierto al momento de la parte demandada realizar el escrito de solicitud de nulidad todavía no se le había notificado el auto admisorio de la demanda, en este mismo escrito encontramos que la parte demandada manifiesta haber tenido conocimiento del proceso, y por tanto de la existencia del auto admisorio, como se puede observar claramente en escrito de solicitud de nulidad donde la parte demandada señala y anexa como prueba el auto admisorio de la demandada que hasta ese momento no se le había notificado, en esta situación aplica lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso que dice:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”*

En este orden de ideas, como en el escrito de nulidad si bien manifiesta que hasta el momento no se le había notificado el auto admisorio de la demanda, reconoce la existencia de este, en escrito que lleva firma del apoderado de la parte demandada, y además anexa a su escrito de nulidad, la copia del auto del 2 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entenderá notificado por conducta concluyente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda desde el momento de presentación del escrito de solicitud de nulidad, esto es, el día 19 de Octubre de 2021, pues si bien, el apoderado de la parte demandante realizó diligencias de notificación el 20 de octubre de 2021, para dicha fecha ya estaba notificado el demandado.

Para finalizar, como se negará la nulidad solicitada, tal como lo dispone artículo 365 numeral 1, inciso segundo del Código General del proceso, se condenara en costas a la parte demandada, y tal como lo establece el artículo 366 numeral 4 del Código general del proceso, se fijaran las agencias en derecho a favor de la parte demandante, para esto sentendrá en cuanta lo valores establecidos en el acuerdo PSAA16 – 10554, numeral 8 del artículo 5, fijando la suma de \$500.00

Además se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la causal de nulidad alegada de falta de notificación por la parte demandada, conforme a las razones dadas.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. ADOLFO JIMENEZ MURCIA, como apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLA ANDALUCIA, conforme el poder otorgado.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demanda.

CUARTO: Fijar las agencias en Derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO

Por anotación en estado	N° 86
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>26 MAYO 2022</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fbdbe6bcbfb9ff8fb2ce28ee47157a371314c5d804e74b33ed0d09f9fa326e3

Documento generado en 25/05/2022 10:45:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**